



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 146**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **RUBEN DARIO MARIN ORJUELA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CAPITAL SALUD E.P.S.**

### **HECHOS:**

Refiere que tiene 29 años, tiene dificultades para escuchar y requiere un implante. El especialista le ordenó MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS (INCLUYE PROGRAMACION DE DISPOSITIVO AUDITIVO IMPLANTABLE IMPLANTE NUROTRON INCLUIDOS EN EL POS). SUSTITUCION PROTESIS COCLEAR (SUSTITUCION ANTENA Y CABLE DE BATERÍA CORPORAL DE IMPLANTE COCLEAR NUROTRON DE OIDO DERECHO).

Agrega que CAPITAL SALUD le ha manifestado que no hay contrato para comprar los dispositivos y niega la autorización para el procedimiento. Refiere que desde 2020 ha insistido para que sea aprobado lo que el especialista ha ordenado

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que le sean amparados los derechos fundamentales que considera transgredidos y en tal sentido se ordene a CAPITAL SALUD EPS QUE SEA AUTORIZADO EL EXAMEN DE MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS (INCLUYE PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVO AUDITIVO IMPLANTABLE IMPLANTE NUROTRON INCLUIDOS EN EL POS). SUSTITUCION PRÓTESIS COCLEAR (SUSTITUCIÓN ANTENA Y CABLE DE BATERIA CORPORAL DE IMPLANTE COCLEAR NUROTRON DE OÍDO DERECHO) INCLUIDO EN EL POS.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Fueron vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

**ADRES:** Refiere que *"ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurarla disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud."* Pide que se niegue la tutela frente a dicha Administradora y por tanto su desvinculación.

**SUPERSALUD:** Asevera que las EPS deben garantizar la prestación de servicios de salud y deben contar con una red de prestadores que cumpla los aspectos definidos en el Decreto 780 de 2016 y que les corresponde garantizar la disponibilidad y suficiencia de servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones con calidad, oportunidad, integralidad en la atención. Pide que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad y la desvinculación del presente trámite.

**CAPITAL SALUD:** Informa que se encuentra realizando el trámite de cotización del procedimiento, esto con el fin de garantizar el servicio mediante la figura de anticipo. Considera que no ha vulnerado derechos y por ende solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela

### CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

*"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud"*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."*

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

*"(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:"(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".*

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

*"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.*

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

*"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."*

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En ejercicio de esta acción constitucional el problema jurídico consiste en determinar si la conducta de la entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

No es aceptable que CAPITAL SALUD E.P.S. considere satisfecho y cumplido su deber de garantizar la prestación del servicio de salud, simplemente por realizar el trámite de cotización del respectivo procedimiento. Esa afirmación parece transgredir los límites de todo respeto frente al ciudadano, frente a la Ley y frente al Juez Constitucional.

Pretender convencer al Sentenciador de que la accionada no ha transgredido ninguna prerrogativa superior porque está ejecutando actos preparatorios, es sin más, una afrenta que además conlleva a determinar sin lugar a dudas, que estamos frente a una vulneración iusfundamental.

Si el médico tratante determinó ciertos procedimientos y suministros y estos no han sido realizados ni entregados, los derechos fundamentales están siendo conculcados y aquí emerge la acción de tutela como mecanismo de defensa procedente para que sea el Estado a través del Juez competente quien adopte las medidas tendientes a ordenar el cese de dicha vulneración como a continuación se determinará.

### **DECISIÓN:**

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDE** la tutela impetrada por **RUBEN DARIO MARIN ORJUELA** y en consecuencia **ORDENAR A CAPITAL SALUD E.P.S., QUE AUTORICE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO,** el **EXAMEN DE MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, INCLUYENDO PROGRAMACIÓN DE DISPOSITIVO AUDITIVO IMPLANTABLE IMPLANTE NUROTRON,** la **SUSTITUCIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR -ANTENA Y CABLE DE BATERÍA CORPORAL DE IMPLANTE COCLEAR NUROTRON DE OÍDO DERECHO-**

**SEGUNDO: ORDENAR A CAPITAL SALUD E.P.S., LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA ENTREGA DE LOS SUMINISTROS DISPUESTOS POR EL MÉDICO TRATANTE, LO QUE TENDRÁ LUGAR ANTES DEL VIERNES 1 DE JULIO DE 2022, SIN DILACIONES DE NINGUNA CLASE.**

**TERCERO: CAPITAL SALUD E.P.S. INFORMARÁ** a este Despacho, el cumplimiento de la presente orden a más tardar el 7 de julio del año que avanza.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, a la accionada y a las entidades vinculadas.

**QUINTO:** Desvincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Firmado Por:

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f61b6e09a05c179ec4708e5137d2fa251b0949ba443465f17595f5ed6b1528d**

Documento generado en 24/06/2022 12:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**